Barranquilla - Atlántico, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **080014189005-2023-00725-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5**
DEMANDADO: **EDIN JOSE MOLINA RODRIGUEZ C.C. No. 1.118.833.339**

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Noviembre 29 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00725-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 900.189.642-5, en contra de EDIN JOSE MOLINA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.833.339.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **$39.579.375**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó como título valor, Pagaré No. 944560, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 900.189.642-5, en contra de EDIN JOSE MOLINA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.833.339, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las siguientes sumas de dineros, discriminadas así:

a) Por concepto de CAPITAL VENCIDO de la obligación, la suma de $21.162.505, que se debió pagar el demandado a más tardar el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a favor del demandante.

b) Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

c) Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, por la suma de $11.961.444, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 7/9/2019 hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.

d) Por concepto de SEGUROS DE VIDA causado, vencido y no pagado equivalente a la suma de $6.455.426 el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor EDIN JOSE MOLINA RODRIGUEZ.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física los documentos que sirvieron de base de recaudo a la presente ejecución, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documento s de la demanda

4. RECONOCER personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Febrero 07 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 11
Secretario_____
RODRIGO MENDOZA MORÉ